

TEMA 1. EL DERECHO TRIBUTARIO: CONCEPTO Y CONTENIDO. LA LEY GENERAL TRIBUTARIA: PRINCIPIOS GENERALES. LOS TRIBUTOS: CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN. HECHO IMPONIBLE. SUJETOS PASIVOS. BASE IMPONIBLE. BASE LIQUIDABLE. TIPOS DE GRAVAMEN. CUOTA Y DEUDA TRIBUTARIA.

Apuntes 3º ejercicio Cuerpo de Gestión de la SS (esp auditoría y contabilidad)

1. EL DERECHO TRIBUTARIO: CONCEPTO Y CONTENIDO

- 1.1. CONCEPTO
- 1.2. CONTENIDO

2. LA LEY GENERAL TRIBUTARIA: PRINCIPIOS GENERALES

- 2.1. LA LEY GENERAL TRIBUTARIA
- 2.2. PRINCIPIOS DE ORDENACIÓN DEL SISTEMA TRIBUTARIO
- 2.3. PRINCIPIOS DE APLICACIÓN DEL SISTEMA TRIBUTARIO

3. LOS TRIBUTOS: CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN

- 3.1. CONCEPTO
- 3.2. CLASIFICACIÓN
- 3.3. CLASES DE IMPUESTOS

4. HECHO IMPONIBLE

- 4.1. CONCEPTO, DEVENGO Y EXIGIBILIDAD
- 4.2. EXENCIONES Y NO SUJECCIÓN

5. SUJETOS PASIVOS

- 5.1. OBLIGADOS TRIBUTARIOS
- 5.2. SUJETOS PASIVOS: CONTRIBUYENTE Y SUSTITUTO
- 5.3. RESPONSABLES TRIBUTARIOS

6. BASE IMPONIBLE

- 6.1. CONCEPTO Y MÉTODOS DE DETERMINACIÓN

7. BASE LIQUIDABLE

8. TIPOS DE GRAVAMEN

9. CUOTA Y DEUDA TRIBUTARIA

- 9.1. LA CUOTA TRIBUTARIA
- 9.2. LA DEUDA TRIBUTARIA

9.3. EL INTERÉS DE DEMORA

9.4. RECARGOS POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA SIN REQUERIMIENTO PREVIO

9.5. RECARGOS DEL PERÍODO EJECUTIVO

1. EL DERECHO TRIBUTARIO: CONCEPTO Y CONTENIDO

1.1. CONCEPTO

El Derecho Tributario es una rama del Derecho Financiero, inscrita en el Derecho Público. Su objeto es una manifestación central de la actividad financiera del Estado: la obtención coactiva de ingresos mediante tributos, con principios y metodología propios que justifican su tratamiento autónomo.

Puede definirse como el conjunto de normas y principios que regulan el establecimiento, la cuantificación y la exigencia de los tributos, y los procedimientos por los que las Administraciones tributarias aplican el sistema fiscal.

1.2. CONTENIDO

Se estructura en dos planos. El **Derecho Tributario general** fija las reglas comunes a todos los tributos y se expresa en la [Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria](#) (LGT), que recoge los principios, las fuentes, los elementos de la obligación tributaria, las categorías de tributos y los procedimientos tributarios. El **Derecho Tributario especial** lo integra la normativa propia de cada figura impositiva.

En cuanto a las fuentes del ordenamiento tributario, el [art. 7 LGT](#) enumera aquello por lo que se rigen los tributos: la Constitución Española (CE); los tratados o convenios internacionales que contengan cláusulas de naturaleza tributaria y, en particular, los convenios para evitar la doble imposición, en los términos del [art. 96 CE](#); las normas que dicte la Unión Europea y otros organismos internacionales o supranacionales a los que se atribuya el ejercicio de competencias en materia tributaria conforme al [art. 93 CE](#); esta ley, las leyes reguladoras de cada tributo y las demás leyes que contengan disposiciones en materia tributaria; y las disposiciones reglamentarias dictadas en desarrollo de las anteriores, entre ellas, en el ámbito tributario local, las correspondientes ordenanzas fiscales. Tienen carácter supletorio las disposiciones generales del derecho administrativo y los preceptos del derecho común.

2. LA LEY GENERAL TRIBUTARIA: PRINCIPIOS GENERALES

2.1. LA LEY GENERAL TRIBUTARIA

La Ley General Tributaria vertebró el ordenamiento tributario español. Su [art. 1](#) delimita su objeto: establece los principios y las normas jurídicas generales del sistema tributario español y se aplica a todas las Administraciones tributarias —estatal, autonómica y local— en virtud y con el alcance que se deriva del [art. 149.1.1.ª, 8.ª, 14.ª y 18.ª CE](#), sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que aprueban el Convenio y el Concierto Económico en vigor, respectivamente, en la Comunidad Foral de Navarra y en los Territorios Históricos del País Vasco.

Aprobada con rango de ley ordinaria, es materialmente la norma de cabecera. Entre sus reformas recientes destaca la de la [Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal](#), que alcanzó a los principios de ordenación del sistema, a los recargos por declaración extemporánea ([art. 27](#)), a la reducción de sanciones y a las medidas cautelares.

El [art. 8 LGT](#) recoge el principio de **reserva de ley** en materia tributaria, que conecta con el [art. 31.3 CE](#) y con el [art. 133.1 CE](#): se regularán en todo caso por ley la delimitación del hecho

imponible, del devengo y de la base imponible y liquidable, la fijación del tipo de gravamen y de los demás elementos directamente determinantes de la cuantía de la deuda tributaria, la determinación de los obligados tributarios del [art. 35.2 LGT](#) y de los responsables, el establecimiento, modificación, supresión y prórroga de las exenciones, reducciones, bonificaciones, deducciones y demás beneficios o incentivos fiscales, y el establecimiento y modificación de recargos, plazos de prescripción y caducidad e infracciones y sanciones tributarias, entre otros extremos.

2.2. PRINCIPIOS DE ORDENACIÓN DEL SISTEMA TRIBUTARIO

El [art. 3.1 LGT](#) basa la ordenación del sistema tributario en la capacidad económica de las personas obligadas a satisfacer los tributos y en otros seis principios, casi todos anclados en el [art. 31.1 CE](#):

- **Capacidad económica:** es medida y límite del tributo, que grava riqueza real y no más de lo que el contribuyente puede soportar.
- **Justicia:** enlaza con el «sistema tributario justo» de la Constitución y opera como síntesis valorativa del conjunto.
- **Generalidad:** el deber de contribuir alcanza a todos —«Todos contribuirán», dice la Constitución—, sean o no nacionales, personas físicas o jurídicas; nadie queda excluido por razones ajenas a la capacidad económica o a un fin legítimo.
- **Igualdad:** trato idéntico para situaciones jurídicamente equivalentes, sin excluir la diferenciación racional fundada en la capacidad contributiva.
- **Progresividad:** la carga aumenta más que proporcionalmente con la capacidad económica, y se predica del sistema en su conjunto, no de cada tributo.
- **Equitativa distribución** de la carga tributaria: el reparto del gravamen responde a criterios objetivos y no discriminatorios, sin que ningún grupo soporte una porción del coste ajena a su capacidad económica.
- **No confiscatoriedad:** el sistema no puede, en ningún caso, tener alcance confiscatorio. El límite se rebasaría si el gravamen agotara la riqueza imponible so pretexto del deber de contribuir.

El párrafo segundo del precepto, incorporado por la **Ley 11/2021**, prohíbe el establecimiento de cualquier instrumento extraordinario de regularización fiscal que pueda suponer una minoración de la deuda tributaria devengada de acuerdo con la normativa vigente: proscribire así las amnistías fiscales.

2.3. PRINCIPIOS DE APLICACIÓN DEL SISTEMA TRIBUTARIO

El [art. 3.2 LGT](#) añade los principios que rigen la aplicación del sistema por la Administración:

- **Proporcionalidad:** las medidas administrativas, y en especial las cautelares, han de ser adecuadas y no excesivas para el fin perseguido.
- **Eficacia:** la aplicación del sistema se orienta al cumplimiento generalizado de las obligaciones tributarias, sin prescindir por ello de las garantías del obligado.

- **Limitación de costes indirectos** derivados del cumplimiento de obligaciones formales: solo cabe exigir las estrictamente necesarias para la aplicación de los tributos.

El apartado añade que la aplicación del sistema asegurará el respeto de los derechos y garantías de los obligados, catálogo que desarrolla el [art. 34 LGT](#).

3. LOS TRIBUTOS: CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN

3.1. CONCEPTO

Dispone el [art. 2.1 LGT](#):

“Los tributos son los ingresos públicos que consisten en prestaciones pecuniarias exigidas por una Administración pública como consecuencia de la realización del supuesto de hecho al que la ley vincula el deber de contribuir, con el fin primordial de obtener los ingresos necesarios para el sostenimiento de los gastos públicos.”

“Los tributos, además de ser medios para obtener los recursos necesarios para el sostenimiento de los gastos públicos, podrán servir como instrumentos de la política económica general y atender a la realización de los principios y fines contenidos en la Constitución.”

De ahí sus rasgos: prestación pecuniaria, coactiva —nace de la ley y no del acuerdo de las partes—, exigida por un ente público y ligada a un hecho imponible tipificado.

3.2. CLASIFICACIÓN

El [art. 2.2 LGT](#) clasifica los tributos, cualquiera que sea su denominación, en tasas, contribuciones especiales e impuestos:

- **Tasas:** tributos cuyo hecho imponible consiste en la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, la prestación de servicios o la realización de actividades en régimen de derecho público que se refieran, afecten o beneficien de modo particular al obligado tributario, cuando los servicios o actividades no sean de solicitud o recepción voluntaria para los obligados tributarios o no se presten o realicen por el sector privado.
- **Contribuciones especiales:** tributos cuyo hecho imponible consiste en la obtención por el obligado tributario de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos.
- **Impuestos:** tributos exigidos sin contraprestación cuyo hecho imponible está constituido por negocios, actos o hechos que ponen de manifiesto la capacidad económica del contribuyente.

3.3. CLASES DE IMPUESTOS

Se distinguen los **directos**, que gravan la obtención de riqueza, de los **indirectos**, que gravan su consumo o circulación; los personales de los reales; los subjetivos, atentos a las circunstancias del contribuyente, de los objetivos; y los instantáneos de los periódicos.

4. HECHO IMPONIBLE

4.1. CONCEPTO, DEVENGO Y EXIGIBILIDAD

El [art. 20 LGT](#) define el hecho imponible como el presupuesto fijado por la ley para configurar cada tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria principal. La ley puede completar su delimitación mediante la mención de supuestos de no sujeción, que no son excepciones al tributo sino aclaraciones sobre conductas que quedan fuera de su ámbito.

El **devengo** ([art. 21 LGT](#)) es el momento en el que se entiende realizado el hecho imponible y se produce el nacimiento de la obligación tributaria principal. Salvo que la ley de cada tributo disponga otra cosa, la fecha del devengo determina las circunstancias relevantes para la configuración de dicha obligación. La ley propia de cada tributo puede establecer la exigibilidad de la cuota o cantidad a ingresar, o de parte de la misma, en un momento distinto al del devengo, sea anterior —los pagos anticipados— o posterior.

4.2. EXENCIONES Y NO SUJECCIÓN

Son supuestos de **exención** ([art. 22 LGT](#)) aquellos en que, a pesar de realizarse el hecho imponible, la ley exime del cumplimiento de la obligación tributaria principal. A diferencia de la no sujeción, donde el hecho no entra en el ámbito del tributo, en la exención el hecho imponible se produce y el legislador neutraliza sus efectos por razones de política fiscal, social o económica. La operación exenta puede generar obligaciones formales y condiciona el derecho a deducir en el Impuesto sobre el Valor Añadido.

5. SUJETOS PASIVOS

5.1. OBLIGADOS TRIBUTARIOS

El [art. 35 LGT](#) define los obligados tributarios como las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias. Su apartado 2 enumera, entre otros, once supuestos en cinco categorías:

- Los **sujetos pasivos**: contribuyente y sustituto del contribuyente.
- Los obligados a realizar **pagos a cuenta**: los obligados a efectuar pagos fraccionados, los retenedores y los obligados a practicar ingresos a cuenta.
- Los obligados en **relaciones entre particulares**: los obligados a repercutir, a soportar la repercusión, a soportar la retención y a soportar los ingresos a cuenta.
- Los **sucesores**, sean de personas físicas, jurídicas o de entidades sin personalidad.
- Los **beneficiarios** de supuestos de exención, devolución o bonificaciones tributarias, cuando no tengan la condición de sujetos pasivos.

Tienen también esa consideración los responsables del [art. 41](#), aunque la responsabilidad no los convierta en sujetos pasivos, y, en las leyes en que así se establezca, las herencias yacentes, las comunidades de bienes y las demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición.

5.2. SUJETOS PASIVOS: CONTRIBUYENTE Y SUSTITUTO

Es sujeto pasivo, según el [art. 36 LGT](#), el obligado tributario que, según la ley, debe cumplir la obligación tributaria principal y las obligaciones formales inherentes a la misma, sea como contribuyente o como sustituto:

- El **contribuyente** es el sujeto pasivo que realiza el hecho imponible.
- El **sustituto** es el sujeto pasivo que, por imposición de la ley y en lugar del contribuyente, está obligado a cumplir la obligación tributaria principal y las obligaciones formales inherentes. Podrá exigir del contribuyente el importe de las obligaciones tributarias satisfechas, salvo que la ley señale otra cosa. Es figura excepcional y requiere habilitación legal expresa.

5.3. RESPONSABLES TRIBUTARIOS

Los [arts. 41 a 43 LGT](#) regulan la responsabilidad tributaria. El responsable es un tercero llamado al pago de la deuda junto a los deudores principales. La responsabilidad puede ser **solidaria** —cabe dirigirse contra el responsable sin haber agotado la vía frente al deudor principal— o **subsidiaria** —requiere la previa declaración de fallido del deudor principal y de los responsables solidarios—, si bien, salvo precepto legal expreso en contrario, **será siempre subsidiaria**. Salvo lo dispuesto en el [art. 42.2](#), alcanza a la totalidad de la deuda exigida en período voluntario, y no comprende las sanciones salvo las excepciones que la ley establezca.

Salvo que una norma con rango de ley disponga otra cosa, la derivación de la acción administrativa para exigir el pago al responsable requiere un acto administrativo en el que, previa audiencia al interesado, se declare la responsabilidad y se determine su alcance y extensión, conforme al procedimiento de los arts. 174 a 176.

6. BASE IMPONIBLE

6.1. CONCEPTO Y MÉTODOS DE DETERMINACIÓN

La **base imponible** es la magnitud dineraria o de otra naturaleza que resulta de la medición o valoración del hecho imponible ([art. 50.1 LGT](#)). El [art. 50.2 LGT](#) prevé tres métodos de determinación: estimación directa, objetiva e indirecta.

El **método de estimación directa** es el ordinario ([art. 50.3 LGT](#)) y se sirve de las declaraciones, los documentos y los datos de libros y registros comprobados administrativamente ([art. 51 LGT](#)).

El **método de estimación objetiva** tiene, en todo caso, carácter voluntario para los obligados tributarios y solo se aplica en los supuestos que la ley establezca. La base se cuantifica mediante las magnitudes, índices, módulos o datos previstos en la normativa propia de cada tributo ([art. 52 LGT](#)).

El **método de estimación indirecta** tiene carácter subsidiario y se aplica cuando la Administración no pueda disponer de los datos necesarios para la determinación completa de la base imponible por alguna de estas cuatro circunstancias ([art. 53.1 LGT](#)): falta de presentación de declaraciones o presentación de declaraciones incompletas o inexactas; resistencia, obstrucción, excusa o negativa a la actuación inspectora; incumplimiento sustancial de las obligaciones contables o registrales; y

desaparición o destrucción, aun por causa de fuerza mayor, de los libros y registros contables o de los justificantes de las operaciones anotadas en ellos.

En tal caso, la inspección de los tributos acompaña a las actas incoadas para regularizar la situación tributaria del obligado un **informe razonado** ([art. 158 LGT](#)) sobre las causas determinantes de su aplicación, la situación de la contabilidad y registros obligatorios, la justificación de los medios elegidos y los cálculos y estimaciones efectuados en virtud de ellos. Su aplicación no requiere acto administrativo previo que la declare, si bien en los recursos contra los actos y liquidaciones resultantes puede plantearse la procedencia del método.

7. BASE LIQUIDABLE

La **base liquidable** es la magnitud resultante de practicar, en su caso, en la base imponible las reducciones establecidas en la ley ([art. 54 LGT](#)), que atienden a circunstancias que el legislador estima merecedoras de alivio fiscal; a falta de reducciones, base liquidable y base imponible coinciden.

8. TIPOS DE GRAVAMEN

El [art. 55 LGT](#) define el **tipo de gravamen** como la cifra, coeficiente o porcentaje que se aplica a la base liquidable para obtener como resultado la cuota íntegra. Su apartado 2 los clasifica en específicos y porcentuales, que se aplican, según disponga la ley propia de cada tributo, a cada unidad, conjunto de unidades o tramo de la base liquidable; el conjunto de tipos aplicables a las distintas unidades o tramos de base liquidable en un tributo se denomina **tarifa**. El apartado 3 permite prever un tipo cero, así como tipos reducidos o bonificados.

- **Específicos:** una cantidad fija por unidad de magnitud, como en los impuestos especiales sobre hidrocarburos o labores del tabaco.
- **Porcentuales:** dentro de ellos la doctrina distingue los proporcionales, en los que el porcentaje es constante cualquiera que sea la base —el tipo general del Impuesto sobre el Valor Añadido, del 21 por ciento ([art. 90 de la Ley 37/1992](#))—, y los progresivos, en los que aumenta con la base mediante una tarifa por tramos, como la escala del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

9. CUOTA Y DEUDA TRIBUTARIA

9.1. LA CUOTA TRIBUTARIA

Según el [art. 56 LGT](#), la **cuota íntegra** se determina de dos formas: aplicando el tipo de gravamen a la base liquidable, o según cantidad fija señalada al efecto; para su cálculo cabe emplear los métodos previstos en el apartado 2 del [art. 50 LGT](#). Esa cuota debe reducirse de oficio cuando de la aplicación de los tipos resulte que a un incremento de la base corresponde una porción de cuota superior a dicho incremento —el llamado error de salto—, comprendiendo la reducción al menos ese exceso, salvo cuando la deuda deba pagarse por medio de efectos timbrados.

La **cuota líquida** es el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra las deducciones, bonificaciones, adiciones o coeficientes previstos, en su caso, en la ley de cada tributo. La **cuota diferencial** es el resultado de minorar la cuota líquida en el importe de las deducciones, pagos fraccionados,

retenciones, ingresos a cuenta y cuotas, conforme a la normativa de cada tributo; puede ser positiva —importe a ingresar— o negativa —importe a devolver—.

9.2. LA DEUDA TRIBUTARIA

La **deuda tributaria** está constituida, según el [art. 58 LGT](#), por la cuota o cantidad a ingresar que resulte de la obligación tributaria principal o de las obligaciones de realizar pagos a cuenta, e integrada además, en su caso, por el interés de demora, los recargos por declaración extemporánea, los recargos del período ejecutivo y los recargos exigibles legalmente sobre las bases o las cuotas, a favor del Tesoro o de otros entes públicos. Las sanciones tributarias **no forman parte** de la deuda tributaria, si bien en su recaudación se aplican las normas del capítulo V del título III de la ley.

9.3. EL INTERÉS DE DEMORA

El [art. 26 LGT](#) configura el interés de demora como una prestación accesorio que se exige a los obligados tributarios y a los sujetos infractores por la realización de un pago fuera de plazo, por la presentación fuera de plazo de una autoliquidación o declaración de la que resulte una cantidad a ingresar, por el cobro de una devolución improcedente y en el resto de casos previstos en la normativa tributaria. Su apartado 2 lo exige, entre otros supuestos, cuando vence el plazo de pago en período voluntario de una liquidación o sanción sin haberse ingresado; cuando no se presenta la autoliquidación o se presenta incorrectamente, salvo lo dispuesto en el [art. 27.2 LGT](#) para las extemporáneas sin requerimiento previo; cuando se suspende la ejecución del acto; y cuando se inicia el período ejecutivo.

Se calcula sobre el importe no ingresado en plazo o sobre la cuantía de la devolución cobrada improcedentemente, y el tipo es el interés legal del dinero vigente a lo largo del período en que resulte exigible, incrementado en un **25 por ciento**, salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca otro diferente. No obstante, en los supuestos de aplazamiento, fraccionamiento o suspensión de deudas garantizadas en su totalidad mediante aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca, o mediante certificado de seguro de caución, el interés exigible es el interés legal.

No se exigirán intereses desde el momento en que la Administración incumpla, por causa imputable a ella, alguno de los plazos fijados en la ley para resolver, hasta que se dicte la resolución o se interponga recurso contra la resolución presunta; esta regla no se aplica al incumplimiento del plazo para resolver las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento. El interés de demora no requiere previa intimación de la Administración ni retraso culpable del obligado.

9.4. RECARGOS POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA SIN REQUERIMIENTO PREVIO

Los recargos del [art. 27 LGT](#) son prestaciones accesorias que deben satisfacer los obligados tributarios como consecuencia de la presentación de autoliquidaciones o declaraciones fuera de plazo sin requerimiento previo de la Administración.

Tras la reforma operada por la **Ley 11/2021**, el recargo sigue un esquema progresivo: **1 por ciento** más otro 1 por ciento adicional por cada mes completo de retraso respecto del término del plazo establecido para la presentación e ingreso. Se calcula sobre el importe a ingresar resultante de la autoliquidación, o sobre el de la liquidación derivada de la declaración extemporánea, y excluye las sanciones que hubieran podido exigirse y los intereses de demora devengados hasta la

presentación. Transcurridos **12 meses**, el recargo es del **15 por ciento**, excluye igualmente las sanciones y se exigen intereses de demora por el período transcurrido desde el día siguiente al término de esos doce meses hasta la presentación.

El importe del recargo se reduce en el **25 por ciento** cuando concurren dos ingresos: el ingreso total del importe de la deuda resultante de la autoliquidación extemporánea al tiempo de presentarla —o, tratándose de una declaración, en el plazo del [art. 62.2 LGT](#) abierto con la notificación de la liquidación—, o en los plazos del acuerdo de aplazamiento o fraccionamiento concedido con garantía de aval o certificado de seguro de caución, y el ingreso total del importe restante del recargo, esto es, del 75 por ciento que subsiste, en el plazo abierto con la notificación de la liquidación del propio recargo. Si no se realizan, la reducción se exige sin más requisito que la notificación al interesado.

9.5. RECARGOS DEL PERÍODO EJECUTIVO

El período ejecutivo se inicia, tratándose de deudas liquidadas por la Administración, el día siguiente al del vencimiento del plazo establecido para su ingreso en el [art. 62 LGT](#); y, tratándose de deudas a ingresar mediante autoliquidación presentada sin realizar el ingreso, al día siguiente de la finalización del plazo que establezca la normativa de cada tributo o, si este ya hubiera concluido, el día siguiente a la presentación de la autoliquidación ([art. 161.1 LGT](#)). Su inicio determina la exigencia de los intereses de demora y de uno de los tres recargos del [art. 28 LGT](#), incompatibles entre sí y calculados sobre la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario:

- **Recargo ejecutivo** del 5 por ciento: cuando se satisface la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario antes de la notificación de la providencia de apremio.
- Recargo de **apremio reducido** del 10 por ciento: cuando se satisface la totalidad de esa deuda y el propio recargo antes de la finalización del plazo previsto en el apartado 5 del art. 62 para las deudas apremiadas.
- Recargo de **apremio ordinario** del 20 por ciento: cuando no concurren las circunstancias anteriores.

El recargo de apremio ordinario es compatible con los intereses de demora. En cambio, cuando resulta exigible el recargo ejecutivo o el de apremio reducido no se exigen los intereses de demora devengados desde el inicio del período ejecutivo.